Cartagena de Indias D. T y C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALCIDES ENRIQUE GONZALEZ MOSCOTE
DEMANDADO:	CINCO DIAMANTES S.A.S - OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.- SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S. A.
RADICADO:	13001-31-05-008-2020-00307-00
ASUNTO:	Auto adiciona.

I. ANTECEDENTES

Revisado el presente proceso, observa el despacho que mediante auto de calenda 16 de noviembre de 2021, notificado mediante estado N° 109 del 17 de noviembre, este despacho resolvió tener por contestada la demanda por parte de SUPERTIENDAS DROGUERIAS OLIMPICA S.A, aceptar el llamamiento en garantía realizada por esta y tener por no contestada la demanda por parte CINCO DIAMANTES S.A.S y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.

No obstante, observa este despacho que en la parte considerativa del auto se ordenó admitir la reforma de la demanda y correr traslado por el término de cinco (05) días a las demandadas CINCO DIAMANTES S.A.S - OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.- SUPERTIENDAS y DROGUERIAS OLIMPICA S. A. de la reforma de la demanda, pero en la parte resolutiva se omitió consignar dicha orden.

Para resolver, el despacho considera dar aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso al que no remitimos por aplicación analógica permitido por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia* ***omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse*** *por medio de sentencia*
> *complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los* ***autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria****, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrilla fuera de texto)*

En el presente caso, este despacho dispondrá adicionar el auto de calenda 16 de noviembre de 2021, en el sentido de incluir en la parte resolutiva la orden de

admitir la reforma de la demanda y correrles traslado a las demandadas de la misma, por encontrarse dentro del término de la ejecutoria del auto citado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

PRIMERO: Adiciónese del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, en consecuencia:

> ***"SEXTO**: **ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Córrase traslado por el término de cinco (05) días a las demandadas CINCO DIAMANTES S.A.S - OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.- SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S. A, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: La anterior decisión hará parte integral de auto calenda dieciseises (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: PUBLICAR el presente auto en la página web del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Issa Rafael Ulloque Toscano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb50ee8b5781025b892c7137b20129bcbb5263521adae0641e8a4cf6f12f5bc**

Documento generado en 17/11/2021 09:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica